PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0067/2017
"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de Clasificación: 17-II-2017
Unidad Administrativa: _PFPA/QROO_
Reservado: 1 de 22 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.IÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha trece de marzo del año dos mil doce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12, la cual fue dirigida a a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Responsable de las obras o actividades de remoción parcial o total de vegetación forestal o cambio de uso de suelo en terrenos forestales existentes en el predio denominado ubicado en la en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

II.- En fechas quince y dieciséis de marzo del año dos mil doce, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

III.- En fecha seis de agosto de dos mil doce, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 628/2012, el cual fue notificado el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada otorgándole un término de quince días hábiles, para que presentara las pruebas que estimare pertinentes y realizara los argumentos convenientes.

IV.- En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de alegatos número 0097/2017, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, mediante el cual se le concedió a la persona moral denominada un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que formulará por escrito sus alegatos.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

DELEGACION QUINTANA ROO PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

C O N S I D E R A N D O

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

En ese tenor, se tiene que en el acta de inspección citada en el RESULTANDO II de la presente resolución, el personal actuante circunstanció hechos u omisiones constitutivos de infracción, mismas por las cuales se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada a través del acuerdo de emplazamiento número 628/2012 emitido en fecha siete de agosto de dos mil doce, por los siguientes supuestos de infracción:

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad federal normativa competente para llevar a cabo, obras y actividades que implicaron el cambio de uso del suelo en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, sobre una superficie total de 135,085.524 metros cuadrados, de los cuales 31,369 metros cuadrados corresponden a una serie de caminos, glorietas y retornos desprovistos de vegetación, y 103,716.524 metros cuadrados pertenecen a 50 lotes que se ubican al interior del predio inspeccionado, afectando especies de Palma Chit (Thrinax radiata), kuka (Pseudophoenix sargentii) y despeinada (Beurcamea ameliae), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, mismas obras y actividades que se encuentran debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12, y que fueron realizadas dentro del predio denominado

, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, mismo predio que cuenta con una superficie de 542,588.215 metros cuadrados, lo cual constituye una posible violación a lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la* ***ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"****. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe*

estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12 de fechas quince y dieciséis de marzo de dos mil doce, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12 de fecha trece de marzo de dos mil doce, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al predio denominado ubicado en la carretera , en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, lugar ordenado inspeccionar, advirtieron que la persona moral inspeccionada no contaba con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad federal normativa competente para llevar a cabo, obras y actividades que implicaron el cambio de uso del suelo en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, sobre una superficie total de 135,085.524 metros cuadrados, de los cuales 31,369 metros cuadrados corresponden a una serie de caminos, glorietas y retornos desprovistos de vegetación, y 103,716.524 metros cuadrados pertenecen a 50 lotes que se ubican al interior

del predio inspeccionado, afectando especies de Palma Chit (Thrinax radiata), kuka (Pseudophoenix sargentii) y despeinada (Beurcarnea ameliae), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de especies amenazadas que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si se siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo anterior constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Ahora bien en el presente párrafo es menester señalar que la persona moral inspeccionada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, no aportó pruebas que valorar con motivo de las posibles infracciones que se le atribuyen en el acuerdo de emplazamiento número 628/2012, de fecha seis de agosto de dos mil doce, mismo que le fue notificado en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete.

IV.- Bajo esa tesitura se concluye que se tienen elementos de convicción suficientes para establecer que la persona moral denominada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para llevar a cabo, obras y actividades que implicaron el cambio de uso del suelo en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, sobre una superficie total de *135,085.524* metros cuadrados, de los cuales 31,369 metros cuadrados corresponden a una serie de caminos, glorietas y retornos desprovistos de vegetación, y 103,716.524 metros cuadrados pertenecen a 50 lotes que se ubican al interior del predio denominado "Pueblo Sacbe" ubicado en la carretera Chetumal-Puerto Juárez número 307 a la altura del kilómetro 296+600, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, afectando especies de Palma Chit (Thrinax radiata), kuka (Pseudophoenix sargentii) y despeinada (Beurcarnea ameliae), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de especies amenazadas que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si se siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo que da lugar al incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos A) fracción III, Q) y

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Todo lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha quince y dieciséis de marzo del año dos mil doce, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, hace prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

> ***ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-*** *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*
>
> *Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*
> *(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*
> *RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

> ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De*** *conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;*

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época.Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*
PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

VI.- En virtud de que la persona moral inspeccionada no presentó prueba alguna que subsane o desvirtúe los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que la inspeccionada incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos A) fracción III, Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad federal normativa competente para llevar a cabo, obras y

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

actividades que implicaron el cambio de uso del suelo en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, sobre una superficie total de 135,085.524 metros cuadrados, de los cuales 31,369 metros cuadrados corresponden a una serie de caminos, glorietas y retornos desprovistos de vegetación, y 103,716.524 metros cuadrados pertenecen a 50 lotes que se ubican al interior del predio inspeccionado, afectando especies de Palma Chit (Thrinax radiata), kuka (Pseudophoenix sargentii) y despeinada (Beurcarnea ameliae), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, mismas obras y actividades que se encuentran debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12, y que fueron realizadas dentro del predio denominado localizado en carretera , en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, mismo predio que cuenta con una superficie de 542,588.215 metros cuadrados.

VII.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir , violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son graves, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12 de fechas quince y dieciséis de marzo del año dos mil doce, se advierte que se llevaron a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo en un ecosistema de **selva mediana subperennifolia,** que se desarrollan en el predio denominado el cual cuenta con una superficie de 542,588.215 metros cuadrados, ubicado en la carretera Chetumal – Puerto Juárez número 307 a la altura del kilómetro 296+600, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 135,085.524 metros cuadrados de los cuales 31,369 metros cuadrados corresponden a una serie de caminos y 103,716.524 metros cuadrados pertenecen a 50 lotes que se ubican al interior del predio inspeccionado.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre los ecosistemas antes

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

señalados, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.
Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra dentro de un ecosistema de selva mediana subperennifolia y que la importancia de estos radican en que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación del ecosistema de selva mediana subperennifolia, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría

de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Que la importancia de la selva mediana subperennifolia radica en:

- Que la selva es un ecosistema que se caracteriza por tener la mayor diversidad terrestre, provee una gran cantidad de alimento en forma de frutos, hojas, semillas, raíces y cortezas a las diferentes especies de fauna silvestre que ahí habita. En las selvas también se da el proceso de formación de suelos por aporte de materia orgánica a través de las hojas, ramas y árboles que caen y se desintegran por la acción de los organismos descomponedores presentes en el suelo, además juega un papel importante en la regulación del clima, también representa el hábitat de una gran cantidad de especies vegetales y animales endémicas, amenazadas, con protección especial o en alguna categoría de riesgo establecida en la NOM-059-SMARNAT-2001.
- La selva dominante en el estado de Quintana Roo de acuerdo Gómez-Pompa de la Universidad de California es la selva subperenifolia y entre las especies vegetales más notables para el estado se pueden citar las siguientes: *Coccoloba uvífera,Bursera simaruba,* (chaká), *Pseudobombax ellipticum* (amapola), *Manilkara zapota* (chicozapote), *Brosimum alicastrum* (ramón), *Beaucarnea ameliae* (despeinada) especie amenazada y *Coccothrinax readii* (nakax). En el norte de Quintana Roo se ha reportado palmar mezclado con una **selva mediana** formado por los géneros *Pseudophoenix sargentii* (kuká), especie amenazada y *Thrinax radiata* (palma chit), también especie amenazada.
- En los últimos años se ha observado un rápido proceso de fragmentación de éste ecosistema, como resultado de las actividades turísticas en el estado, así como a prácticas agrícolas.

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

- Que los humedales costeros se caracterizan por tener funciones hidrológicas, de contigüidad, de regulación climática, de estabilización costera, de producción primaria que mantiene la biodiversidad marina y terrestre que depende de ellos,
- Que el manglar y los suelos de los humedales costeros desempeñan una función importante en la depuración del agua eliminando las altas concentraciones de nitrógeno y fósforo, así como en algunos casos productos químicos tóxicos.
- Que los humedales costeros contribuyen a recargar acuíferos subterráneos que almacenan el 97% de las aguas dulces no congeladas del mundo y en México el problema de la sobre explotación de los mantos acuíferos es agudo,
- Que los humedales costeros aminoran la velocidad de la corriente de agua proveniente de la cuenca y estimulan la deposición de sedimentos y asimilación de nutrientes acarreados por ella,
- Que la retención de nutrientes en estos ecosistemas hace que sean uno de los ecosistemas más productivos de la biosfera,
- Que en términos ecológicos, la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas,
- Que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar,
- Que dada su localización costera, los humedales costeros de tipo manglar son ecosistemas que tienen un papel importante como zona de transición, conexión y amortiguamiento entre el medio acuático y terrestre, y sus ecosistemas respectivos,
- Que por las funciones biológicas de los manglares, éstos aportan servicios ambientales fundamentales para la actividad pesquera ribereña, ya que sirven de zonas de protección y crianza de una diversidad de especies de peces, crustáceos y moluscos al recibir alevines, larvas, postlarvas y juveniles,
- Que los humedales costeros desempeñan una función crítica en la protección y estabilización de la costa contra las mareas de tormenta y otros fenómenos climáticos; reducen la fuerza del viento, las olas y las corrientes, intrusión salina, y de la erosión costera,
- Que nuestro país ha suscrito y ratificado acuerdos internacionales para la conservación de los humedales costeros, lo cual hace necesario instrumentar mecanismos que hagan

DELEGACION QUINTANA R.
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

compatible el aprovechamiento sustentable de estos ecosistemas con su conservación y restauración,

- Que las especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), se encuentran bajo la categoría de riesgo sujeta a protección especial, en virtud de que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación.
- Que la importancia de conservar la especie ***Thrinax radiata*** radica en que son especies en categoría de amenazada según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, por el peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones por los diferentes usos que se le da
- Que la especie *Thrinax radiata* es de distribución caribeña, abundante en la selva mediana subperennifolia y con menor densidad en la selva mediana subcaducifolia, así como en las dunas costeras de **Quintana Roo** y Yucatán.
- Que desde hace muchos años se hace uso de la Palma Chit (*Thrinax radiata*) utilizándola principalmente para la construcción y techado de viviendas y palapas, elaboración de escobas, decoración de restaurantes y hoteles y para la construcción de trampas para la captura de langosta, lo cual ha provocado que en los últimos 20 años se incremente su extracción considerablemente.
- Que debido a lo anterior existe una veda total sobre la extracción de la palma chit, provocando la tala clandestina.
- Que el inspeccionado a la fecha no acreditó contar con la correspondiente autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría para llevar a cabo las obras e instalaciones que se encuentran en el ecosistema costero correspondiente a la etapa de operación y ampliación del Hotel visitado.
- Que el área donde se desarrolla el proyecto tiene presencia de manglar.
- Que en las periferias de las construcciones (en los bordes de las mismas) se encuentra vegetación de manglar consistente en mangle rojo, botoncillo y blanco.
- Que en las áreas aledañas al proyecto se circunstancia la presencia de manglar, lo que hace suponer que en el área donde se encuentran las obras existía la presencia de humedales.
- Que las actividades llevadas a cabo sobre el ecosistema de humedal costero, pueden llegar a provocar daños irreversibles al ecosistema.

DELEGACION QUINTANA ROO
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Resulta pertinente señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 628/2012 de fecha seis de agosto de dos mil doce, se solicitó a la persona moral denominada presentara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas, lo cual se hizo de su conocimiento al notificarse dicho acuerdo en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que a la fecha de la presente resolución, no se presentó documento alguno para valorar en tal sentido, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas tomando en cuenta las constancias que integran el presente expediente administrativo, en las cuales se advierte el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12 de fechas quince y dieciséis de marzo de dos mil doce, de la cual se desprende que la Sociedad denominada es la propietaria del predio denominado ubicado en la carretera , en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo; así como que la persona moral inspeccionada es la responsable de las obras y actividades de remoción parcial o total de vegetación forestal o cambio de uso del suelo en terrenos forestales para la conformación de caminos observados y descritos anteriormente; que el proyecto de urbanización y lotificación del predio denominado , con ubicación antes referida ha sido y es promovido por la sociedad denominada por todo lo anterior se advierte que cuenta con recursos económicos suficientes para poder llevar a cabo el desarrollo del proyecto inspeccionado, y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de las obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona moral inspeccionada sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son ***óptimas y suficientes*** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución

DELEGACION QUINTANA R.
PROCURADURIA FEDER.
PROTECCION AL AMBIE

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada , por lo que se concluye que no es reincidente

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona moral inspeccionada, sin embargo esto no la exime de la responsabilidad en que incurrió respecto a las infracciones antes señaladas, además de que se encuentra obligada a tener conocimiento que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VIII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a consistente en:

1. Multa por la cantidad de **$ 203,823.00 (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **2700** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

de Medida y Actualización es de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); por la infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos A) fracción III, Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad federal normativa competente para llevar a cabo, obras y actividades que implicaron el cambio de uso del suelo en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, sobre una superficie total de 135,085.524 metros cuadrados, de los cuales 31,369 metros cuadrados corresponden a una serie de caminos, glorietas y retornos desprovistos de vegetación, y 103,716.524 metros cuadrados pertenecen a 50 lotes que se ubican al interior del predio inspeccionado, afectando especies de Palma Chit (Thrinax radiata), kuka (Pseudophoenix sargentii) y despeinada (Beurcarnea ameliae), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, mismas obras y actividades que se encuentran debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12, y que fueron realizadas dentro del predio denominado localizado en carretera

, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, mismo predio que cuenta con una superficie de 542,588.215 metros cuadrados.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando VI, de que consta la presente resolución así como la afectación ocasionada derivada de las mismas, se ordena a la persona moral denominada dé cumplimiento a las medidas correctivas siguientes:

DELEGACION QUINTANA R
PROCURADURIA FEDER
PROTECCION AL AMBI

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra adicional o distinta a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12 de fecha quince y dieciséis de marzo del año dos mil doce, en el predio denominado ubicado en la carretera Chetumal – Puerto Juárez número 307 a la altura del kilómetro 296+600, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo. **Plazo de cumplimiento**: Inmediato, a partir que de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las obras, construcciones, instalaciones y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12 de fecha quince y dieciséis de marzo del año dos mil doce, las cuales fueron llevadas a cabo en el predio denominado ubicado en la carretera , en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación y permanencia de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, **un término de 10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

DELEGACION QUINTANA R
PROCURADURIA FEDERA
PROTECCION AL AMBI

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días hábiles** posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental correspondiente, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberán señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

TRES.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0038-12, cuyas especificaciones se encuentran detalladas en el apartado de CONSIDERANDO VI de la presente resolución, o bien en el acta de inspección referida, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas.

Para llevar a cabo la restauración del sitio en el cual se llevaron a cabo las obras y actividades referidas, deberá presentar a esta Delegación, para su valoración y, en su caso, aprobación, **un Programa de Restauración Ecológica** que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

a) Plano georreferenciado en proyección UTM, zona 16, Datum WGS84, de ubicación de los sitios predio en donde se llevará a cabo la restauración.
b) Descripción de las acciones para la demolición y el retiro de escombros de las obras construidas.
c) Descripción de las acciones para el transporte o traslado de los escombros hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para

DELEGACION QUINTANA R
PROCURADURIA FEDERA
PROTECCION AL AMBIE

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

su disposición final.

d) Descripción de las acciones tendientes a recuperar el sitio impactado para su reforestación, que fue modificado por las actividades que fueron llevadas a cabo sobre él, para reintegrarlos a sus condiciones originales y los cuales deberán establecerse como áreas de conservación.

e) Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación.

f) Procedencia legal de ejemplares a utilizar en las actividades de reforestación (viveros autorizados).

g) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las acciones de reforestación.

h) Acciones de conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.

i) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.

j) Memoria Fotográfica.

La presente medida correctiva quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización o modificación de impacto ambiental para la operación de las obras, construcciones, e instalaciones, así como las que se pretenden desarrollar sobre la citada superficie afectada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental referido en el párrafo precedente, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada en la presente medida correctiva, en los términos establecidos en el mismo.

Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

DELEGACIÓN QUINTANA RO
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

V.- *No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO VI de que consta la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada ! A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **$ 203,823.00 (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **2700** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.-Se hace del conocimiento de la persona moral denominada
A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando IX** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada
A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada
, A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria e inmediata, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, en el domicilio ubicado en

, entregándole un ejemplar con firma autógrafa, para todos los efectos a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.----------

CAHV/AHS

DELEGACION QUINTANA ROO PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE

Monto de la Sanción: **$203,823.00** (doscientos tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas